



Resolución Ejecutiva Regional

N° 528-2010-GRSM/PGR

Moyobamba, **26 MAYO 2010**

VISTO:

El Oficio N° 225-2010-GRSM-DRE/OAJ del 12 de abril del 2010, el escrito que contiene el Recurso de Apelación de ANGEL ROSENDO QUISPE OLIVERA y ELVIA CUEVA PÉREZ, recepcionado el 05 de abril del 2010, la Resolución Directoral Regional N° 3634-2009- DRESM, del 03 de diciembre del 2009, la Resolución Directoral Regional N° 3056-2009-DRESM del 02 de octubre del 2009, y el Informe Legal N° 328 -2010-GRSM/ORAL, y;

CONSIDERANDO:

Que, los señores ANGEL ROSENDO QUISPE OLIVERA y ELVIA CUEVA PÉREZ con fecha 29 de marzo del 2010 interponen recurso de apelación contra las Resoluciones Directorales Regionales N° 3634-2009-DRESM de fecha 03 de diciembre del 2009 y N° 3056-2009-DRESM del 02 de octubre del 2009 respectivamente, que resuelve Otorgar a los recurrentes la gratificación consistente en dos y tres remuneraciones totales permanentes por haber cumplido ambos 25 años de servicios oficiales;


Que, de acuerdo a los términos del recurso impugnatorio, se cuestiona los alcances de las Resoluciones mencionadas teniendo como sustento que a través de estas resoluciones la Dirección regional de Educación reconoce el beneficio de los recurrentes por haber cumplido veinticinco años de servicios oficiales como docentes del Estado peruano contemplado en el segundo párrafo del artículo 52° de la Ley del Profesorado concordante con el artículo 213° de su Reglamento, sin embargo afirman los impugnantes que se les otorgó ínfimas sumas equivalentes a dos y tres remuneraciones totales permanentes en base al Decreto Supremo N° 051-91-PCM y la Directiva N° 003-2007/76.01 infringiendo la norma sustantiva del profesorado y su reglamento que establecen su derecho como docentes a percibir dos y tres remuneraciones totales o integras; que el Tribunal Constitucional en reiteradas sentencias ha determinado que el beneficio de los docentes debe otorgarse sobre la base de la remuneración total o íntegra y no sobre la base de la remuneración total permanente es decir la inaplicabilidad del Decreto Supremo N° 051-91-PCM y sus normas conexas por ser inconstitucional en razón a que contravendría la Ley del Profesorado siendo esta una norma de mayor jerarquía; agregan que las resoluciones cuestionadas carecen de validez por haber sido dictadas en forma contraria al ordenamiento jurídico como lo prevé el artículo 8° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, por cuanto según el principio de jerarquía de normas una ley ordinaria prima ante una norma de menor rango como está previsto en la Constitución Política, sin embargo estas resoluciones se encuentran sustentadas en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM y en la Directiva N° 003-2007-EF/76.01 las mismas que con jurisprudencia vinculante el Tribunal Constitucional ha declarado inaplicables;






Resolución Ejecutiva Regional


N° 528-2010-GRSM/PGR




Que, cabe señalar que el Artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, establece en su punto a) que *“La Remuneración Total Permanente, es aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública y está constituida por la remuneración principal, bonificación personal, bonificación familiar, remuneración transitoria, por homologación y bonificación por refrigerio y movilidad”*; de la misma manera en el punto b) del mismo cuerpo legal establece que *“La Remuneración Total, está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa”*.



Que, de conformidad con lo regulado por el artículo 4° inciso 2 de la Ley N° 29465 - Ley General del Presupuesto para el Sector Público para el año 2010, regula que *“Los actos administrativos, de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional, bajo exclusiva responsabilidad del Titular de la Entidad, así como del Jefe de la Oficina de Presupuesto y del Jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, y según lo dispuesto por el artículo 7° de la Ley N° 28411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto”*.



Que, bajo este contexto, se advierte la concurrencia de dos normas que regulan el mismo asunto en forma contradictoria, conflicto que no puede ser resuelto en el procedimiento administrativo, por que- a priori- la administración no está facultada para ejercer el control difuso, debido a que la parte in fine del artículo 138° de la Constitución Política del Estado, otorga potestad exclusiva a los Órganos Jurisdiccionales del Estado, sin embargo en la sentencia del Expediente N° 3741-2004-AA el Tribunal Constitucional señala que: *“Todo tribunal u órgano colegiado de la administración pública tiene la facultad y el deber de preferir la Constitución e inaplicar una disposición infraconstitucional que la vulnera manifestamente, bien por la forma, bien por el fondo, de conformidad con los artículos 38.°, 51.° y 138.° de la Constitución. Para ello, se deben observar los siguientes presupuestos: que dicho examen de constitucionalidad sea relevante para resolver la controversia planteada dentro de un proceso administrativo y que la ley cuestionada no sea posible de ser interpretada de conformidad con la Constitución”*; no cumpliéndose en la presente pretensión impugnatoria ninguno de dichos supuestos.



Por lo expuesto y en uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N° 27902 y N° 28013 y con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Legal, Gerencia Regional de Desarrollo Social y Gerencia General Regional del Gobierno Regional de San Martín.



Resolución Ejecutiva Regional

Nº 528 -2010-GRSM/PGR

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el

Recurso de Apelación interpuesto por **ANGEL ROSENDO QUISPE OLIVERA** y **ELVIA CUEVA PÉREZ**, en consecuencia confirmense las Resoluciones Directorales Regionales Nº 3056-2009-DRESM y Nº 3634-2009-DRESM de fecha 02 de octubre y 03 de diciembre del 2009, que resuelven Otorgar a los recurrentes las gratificaciones consistentes en dos y tres remuneraciones totales permanentes por haber cumplido ambos 25 años de servicios oficiales.

ARTICULO SEGUNDO: Notifíquese a los interesados y

a la Dirección Regional de Educación de San Martín, con copia de la presente resolución.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.



GOBIERNO REGIONAL
SAN MARTIN

.....
César Villanueva Arévalo
PRESIDENTE REGIONAL